

Corte Suprema, 22 de octubre de 2008

Multitienda Corona S.A.

Rol N°	4318-2008
Recurso	Queja
Resultado	Acogido
Voces	Culpa de la persona consumidora, Ámbito de aplicación de la Ley N°19.496
Normativa relevante	Artículos 15 de la Ley N°19.946.

Resumen

Se interpone denuncia y querrela infraccional ante el 3° Juzgado de Policía Local de Temuco, el cual rechazado.

En segunda instancia, mediante apelación, se acoge la denuncia, y se condena a la multa de una unidad tributaria mensual, por infracción del artículo 15 de la LPDC.

Ante esto, denunciada interpone recurso de queja.

Hechos

“PRIMERO: Que de fojas 6 a 16 comparece Dennis Gateño Baumert, ingeniero comercial, domiciliado en Arturo Prat número quinientos setenta y ocho, en su calidad de gerente general de Multitiendas Corona, quien interpone recurso de queja contra el ministro Sr. Víctor Reyes Hernández, la fiscal judicial Sra. Tatiana Román Beltramín y el abogado integrante don Dagomar Alamos Vera, quienes por veredicto de dieciocho de julio recién pasado, revocaron la sentencia absolutoria de primera instancia dictada por la Juez del Tercer Juzgado de Policía Local de Temuco, en los autos seguidos por contravención a la Ley de Protección al Consumidor y, en su lugar, decidieron que la inobservancia delatada se encontraba establecida, acogiendo por lo tanto, la denuncia y querrela y condenaron a la demandada a enterar una multa de una unidad tributaria mensual, en su calidad de infractor del artículo 15 de la Ley N° 19.496. En lo demás, se confirmó el referido fallo.

Sostiene el recurrente que el hecho atribuido consiste en que los vigilantes de la tienda que representa, habrían revisado la cartera de la denunciante, excediéndose así en sus facultades.

SEGUNDO: Que por lo pronto una de las faltas o abusos graves que se reprocha, se hace consistir en haber dado al parte policial un valor probatorio que no tiene, toda vez que fue el único medio probatorio invocado en el dictamen que se cuestiona, en circunstancias que sólo contenía la relación de hechos que hizo la denunciante.

La siguiente falta o abuso, consistió en haberse tenido por acreditada la existencia de una transgresión, desatendiendo el mérito de la causa, por cuanto con ese objetivo, el tribunal debió basarse en antecedentes graves, precisos y concordantes, los que en el presente caso no concurren; precisamente porque fue la denunciada quien presentó dos testigos que dijeron enfáticamente que no haber sido ellos quienes procedieron al registro de la cartera, sino que aquél fue cumplido por los Carabineros que llegaron al lugar, a propósito del llamado de la propia denunciante.”

Cuestión jurídica

“QUINTO: Que en la sentencia a quo, como se lee de sus fundamentos octavo y noveno, la denuncia y querella fueron desechadas por no existir probanzas en el juicio que permitieran determinar si en el actuar de los guardias de seguridad medió actuación alguna constitutiva de la contravención censurada, de modo que la juzgadora no logró adquirir convicción de su ocurrencia.

A consecuencia de lo decidido, además, denegó la acción civil.”.

Decisión

“SEXTO: Que, en cambio, como se lee del fallo ad quem, que se ataca por el recurso en estudio, los recurridos tuvieron por establecido “que los funcionarios de la denunciada procedieron a revisar la cartera de la denunciante, excediéndose en su accionar de aquello que los facultaba el artículo 15 de la ley 19.496”, lo que además, se tuvo por demostrado con el sólo mérito del parte policial.

SÉPTIMO: Que la decisión arriba transcrita constituye claramente una falta o abuso de la mayor entidad, puesto que, desde luego, el hecho que se tuvo por comprobado no corresponde siquiera a aquél que constituyó el objeto del reclamo y, por ende, el motivo del litigio, mismo que no resulta constitutivo del quebrantamiento que se tuvo por cometido.

Además, es efectivo, como alega el oponente, que aquello se tuvo por asentado con el sólo mérito del parte policial, que tal como se aprecia de su lectura, sólo contiene la versión de la denunciante y es del caso que -sin entrar a la ponderación de los elementos probatorios rendidos en la litis, que es una facultad privativa del juez de la instancia-, existiendo otras probanzas que fueron rendidas por la denunciada, debieron los juzgadores hacer el examen ponderativo de ambos, lo que no sólo no se cumplió en el laudo, sino que como se aprecia de su simple lectura, se incurrió en una serie de defectos formales, que incluso significaron la existencia de fundamentos contradictorios: el 8º, 9º y 10º del pronunciamiento a quo, frente al único motivo del fallo objetado.

OCTAVO: Que las razones esgrimidas obligan a esta Corte a prestar acogida al recurso promovido, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, para poner remedio al abuso cometido.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, SE ACOGE el recurso de queja entablado de fojas 6 a 16 de este legajo por el representante de Multitiendas Corona S.A. y, por consiguiente, se deja sin efecto la sentencia de dieciocho de julio de dos mil ocho, escrita a fojas 57 del expediente tenido a la vista, que corresponde al N° 45.295- W, rol del Tercer Juzgado de Policía Local de Temuco y, en su lugar se decide, que se confirma la sentencia de dieciocho de abril de dos mil siete, que se lee a fojas 40 y 41 del señalado expediente.

No se remiten estos antecedentes al tribunal pleno, por estimarse que no existe mérito suficiente para ello.”.

Comentario

La prueba en este caso fue insuficiente en probar el daño que se alegaba, lo cual es relevante, y se discute acerca de la vulneración al artículo 15 de la LPDC, que resguarda la integridad de las personas, pero se limita a hablar acerca del personal de seguridad del centro, lo cual, en este caso, se discute que sea, ya que se acusa y decide que finalmente fue la fuerza policial, motivo por el que se acoge el recurso de queja.